



## RESOLUCIÓN SECRETARIAL

**Nº 00043-2020-PRODUCE**

Lima, 11 de setiembre de 2020

**VISTOS:** El escrito de registro Nº 00018992-2020 presentado por Servicios Industriales Tivarsa S.R.L.; y el Informe Nº 00000612-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Directoral Nº 044-2020-PRODUCE/OGA, de fecha 02 de marzo de 2020, la Oficina General de Administración (OGA) declaró improcedente la pérdida de ejecutoriedad solicitada por Servicios Industriales Tivarsa S.R.L. con relación a las multas impuestas a dicha persona jurídica con las Resoluciones Directorales Nº 045-2010, Nº 1849-2010, Nº 1920-2010, Nº 1963-2010, Nº 2646-2010, Nº 3393-2010 y Nº 929-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, Nº 776-2013, Nº 169-2013 y Nº 01787-2016-PRODUCE/DGS;

Que, según la información detallada en el cuadro de la página dos de la citada resolución y las consultas realizadas en el banco de normas legales del Ministerio de la Producción, las Resoluciones Directorales Nº 776-2013 y Nº 169-2013-PRODUCE/DGS, así como la Resolución Directoral Nº 01787-2016-PRODUCE/DGS, no fueron impugnadas y las demás resoluciones sancionadoras fueron confirmadas por el Consejo de Apelación de Sanciones en segunda instancia administrativa;

Que, con escrito de registro Nº 00018992-2020, de fecha 11 de marzo de 2020, Servicios Industriales Tivarsa S.R.L., en adelante la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 044-2020-PRODUCE/OGA;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, en su artículo 217 establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, asimismo, en su artículo 220 el TUO de la Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CUM49RUV

**EL PERÚ PRIMERO**

y de conformidad con el artículo 218 numeral 218.2 del mismo TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios;

Que, la Resolución Directoral N° 044-2020-PRODUCE/OGA fue notificada a la recurrente, vía correo electrónico, con fecha 05 de marzo de 2020, a mérito de lo cual la recurrente interpuso recurso de apelación con fecha 11 de marzo de 2020, es decir, dentro del término de ley, siendo sus principales argumentos:

*“Que mediante escrito de registro N° 001246-2020 del 7 de enero del 2020, solicitamos se declare la prescripción y pérdida de ejecutoriedad de las obligaciones de cobro de DIEZ (10) procedimientos de ejecución coactiva, sustentando nuestro petitorio en que habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vuestra institución no ha hecho efectivo el cobro de las obligaciones generadas por concepto de multas administrativas. (...)”.*

*“Asimismo, la apelada en la interpretación que efectúa a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 para la aplicación del plazo de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, confunde notoriamente el concepto de “ejecutar sanciones” con el de “iniciar el procedimiento coactivo”; al respecto debemos hacer una precisión de las dos causales, pues se tratan de conceptos diferentes con requisitos diferentes para determinar la prescripción y la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos:*

*(...)*

**2. Pérdida de ejecutoriedad por no ejercitarse las obligaciones:** (...) sustentando en lo que en su momento estableció el numeral 233-A del artículo 233° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (...) **esta causal está referida a la reanudación del plazo de prescripción por inacción administrativa para la ejecución de la obligación** y no tuvo restricción en su aplicación (...) estableciéndose únicamente un plazo de sesenta días para la adecuación de los procedimientos en trámite.

*Es esta última causal la que invocamos en nuestra solicitud y nuestros argumentos sobre su aplicación al presente caso, no han sido siquiera considerados en la apelada, puesto que la misma se sustenta en disposiciones normativas diferentes y no invocadas (...) lo que no sólo hace que la misma carezca totalmente de motivación, sino que no ha rebatido los argumentos que sustentan nuestro petitorio y por ende no se ha pronunciado sobre el mismo”.*

*“(...) desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, tenemos que los plazos de prescripción y pérdida de ejecutoriedad de las obligaciones de cobro contenidas en todos los procedimientos coactivos invocados, ha concurrido **POR EL PROPIO TRANSCURRIR DEL TIEMPO (MÁS DE DOS AÑOS Y 25 DÍAS)**, debiendo procederse a su declaración, sin que exista el argumento de aplicación retroactiva de la norma pues el cómputo del plazo de prescripción se ha realizado a*

*partir de la entrada en vigencia de la norma (15 de marzo de 2017) a la fecha de presentación de la solicitud, obteniéndose el resultado contenido en el Cuadro que forma parte del presente escrito como ANEXO N° 1”.*

*“(…) la resolución materia de apelación fue expedida **CUANDO YA HABÍA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO SOBRE NUESTRA SOLICITUD**; es así que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo máximo para resolver la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción era de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud (…)”.*

*“En ese orden de ideas y en concordancia con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...) se resuelva la apelación interpuesta y declarándose **FUNDADO** el mismo, se declare la prescripción y pérdida de ejecutoriedad de las obligaciones inmersas en la solicitud presentada mediante escrito de registro N° 001246-2020 del 7 de enero del 2020, al haber transcurrido más de dos (2) años desde su exigibilidad en cada uno de los casos, sin que se hubiese efectuado el cobro de las deudas”.*

## **SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **Suspensión del procedimiento de ejecución forzosa**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS en su artículo 16 numeral 16.1 establece que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento de ejecución, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad;

Que, luego, en el numeral 16.4 del artículo 16 de la misma norma coactiva y, de manera similar a lo previsto en el numeral 3 del artículo 253 del TUO de la Ley, se señala que el ejecutor coactivo deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el ejecutor estará obligado a suspender el procedimiento de ejecución coactiva, cuando el obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud;

Que, en ese sentido, conforme a la información detallada en el cuadro de la página dos de la resolución apelada, habiéndose iniciado en su oportunidad los respectivos procedimientos de ejecución coactiva con relación a las sanciones de multa impuestas a la recurrente y, además, estando previsto de manera específica la competencia de una autoridad especial para resolver las suspensiones de tales procedimientos, no corresponde en esta instancia emitir pronunciamiento sobre esa materia al ser competencial y procesalmente invariable;

## Prescripción por superar el plazo de dos años

Que, el artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (derogado por el TUO de la Ley) que cita la recurrente, regulaba la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, materia que, actualmente, se encuentra prevista en el artículo 253 del TUO de la Ley que consta de tres numerales;

Que, en el literal a) del numeral 1 del referido artículo 253 se establece que la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos años computados a partir de la fecha en que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme;

Que, seguidamente, en el literal a) del numeral 2 del mismo artículo, se señala que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los medios de ejecución forzosa previstos en el artículo 207 del mismo TUO, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco días hábiles;

Que, en el numeral 3 del artículo 253 del TUO de la Ley se prevé que los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, si la prescripción se deduce en sede administrativa, el plazo máximo para resolver la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, según la información contenida en el cuadro de la página dos de la resolución apelada y, como lo reconoce la propia recurrente en el anexo de su recurso de apelación se advierte que, desde que las resoluciones administrativas sobre las multas impuestas a la recurrente quedaron firmes, en primera y en segunda instancia administrativa sancionadora, respectivamente, hasta que se iniciaron los respectivos procedimientos de ejecución coactiva, en ningún caso se superó el plazo de dos años previsto en el artículo 253 del TUO de la Ley, con el siguiente detalle:

N°	RD de Sanción (1)	Notificación	Resolución CONAS (2)	Notificación	Inicio del PEC (3)	Tiempo transcurrido (4)	Expediente Coactivo
1	776-2013-PRODUCE/DGS	4/04/2013	No se consigna apelación	_____	21/06/2013	Menos de 3 meses	171-2013
2	169-2013-PRODUCE/DGS	12/06/2013	No se consigna apelación	_____	1/10/2013	Menos de 4 meses	391-2013
3	3393-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	19/10/2010	461-2013-PRODUCE/CONAS-UT	24/12/2013	4/08/2014	Menos de 8 meses	861-2014
4	1963-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	15/06/2010	670-2014-PRODUCE/CONAS-2CT	06/02/2015	11/06/2015	Menos de 5 meses	1509-2015
5	1920-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	15/06/2010	770-2014-PRODUCE/CONAS-2CT	25/06/2015	21/10/2015	Menos de 4 meses	2115-2015
6	45-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	08/01/2010	160-2015-PRODUCE/CONAS-2CT	09/10/2015	10/02/2016	Menos de 5 meses	239-2016
7	2646-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	27/08/2010	314-2015-PRODUCE/CONAS-2CT	19/11/2015	8/03/2016	Menos de 4 meses	520-2016
8	929-2011-PRODUCE/DIGSECOVI	18/02/2011	775-2015-PRODUCE/CONAS-UT	24/11/2015	15/04/2016	Menos de 5 meses	761-2016
9	1787-2016-PRODUCE/DGS	13/05/2016	No se consigna apelación	_____	18/08/2016	Menos de 4 meses	1743-2016
10	1849-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	08/06/2010	377-2016-PRODUCE/CONAS-2CT	09/02/2017	3/11/2017	Menos de 9 meses	2238-2017

- (1) RD de Sanción: Resolución Directoral de Sanción emitida en primera instancia.
- (2) RCONAS: Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones emitida en segunda instancia.
- (3) Inicio del PEC: Inicio del procedimiento de ejecución coactiva.
- (4) Tiempo transcurrido desde la notificación de la resolución sancionadora con la que se emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto hasta que se inició el correspondiente procedimiento de ejecución coactiva.

Que, en ese sentido, la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas invocada por la recurrente no es amparable, más aún, porque dicho plazo no es para que se haga efectivo el cobro de las deudas como erróneamente sostiene la recurrente, sino, para exigir, como se ha hecho en este caso, por la vía de la ejecución coactiva el pago de las multas impuestas a la recurrente;

#### Ausencia de motivación de la resolución apelada

Que, el TUO de la Ley en su artículo 6 numeral 6.1 establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el expediente N° 03433-2013-PATC, con relación a la presunta vulneración del derecho a la motivación señala que, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado a determinados supuestos, entre los cuales está la motivación insuficiente, referida al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CUM49RUV



Que, la materia discutida en el presente procedimiento recursivo es la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas a la recurrente y, en el caso concreto, el hecho probado es que no se ha materializado la prescripción prevista en el artículo 253 del TUO de la Ley que invoca la recurrente, artículo originalmente incorporado a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con el Decreto Legislativo N° 1272, normas estas últimas que se citan en la resolución apelada, por lo que al verificarse en ella la concurrencia del hecho probado y de las normas jurídicas aplicables, la ausencia de motivación señalada por la recurrente carece de sustento;

#### Declaración de prescripción y pérdida de ejecutoriedad

Que, en el marco del TUO de la Ley, la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas obedecen a dos situaciones procesales distintas. La primera, corresponde a la ejecución de resoluciones administrativas, y la segunda al ámbito de aplicación del procedimiento sancionador;

Que, la recurrente tiene como pretensión final que se declare a su favor tanto la prescripción como la pérdida de ejecutoriedad con relación a multas ya comprendidas en procedimientos de ejecución coactiva iniciados en su oportunidad, pretensión materialmente imposible, considerando que en el TUO de la Ley se exigen supuestos de hecho distintos para cada situación procesal; sostener lo contrario implicaría afirmar que la prescripción y la pérdida de ejecutoriedad pueden ser declaradas de manera conjunta, situación no prevista en el TUO de la Ley ni en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, antes citado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Servicios Industriales Tivarsa S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 044-2020-PRODUCE/OGA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

**Artículo 2.-** Publicar la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/produce>).

**Regístrese y comuníquese**

**PEDRO MANUEL TAPIA AVARADO**  
Secretario General

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:  
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: CUM49RUV

**EL PERÚ PRIMERO**